SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00068, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor* [redacted] *contra la Sentencia Civil No. 1288-2020-SSEN-00210, de fecha 05 de mayo del 2021, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la señora* [redacted]*, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnad, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la Demanda en Partición de Bienes Interpuesta por la señora* [redacted] *en contra del señor* [redacted]*, por improcedente y mal fundada, según lo expuesto en el cuero considerativo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LCDO.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 339/2024, de fecha 22 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 30 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa de [redacted], núm. 1050-2024, de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto 2024; **e)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 2024; **f)** el acto de notificación de memorial de defensa de [redacted], núm. 1051-2024, de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto 2024; **g)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 6 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en partición de bienes fomentados en la comunidad de hechos contra [redacted], alegando que había mantenido una relación notoria, pública e ininterrumpida por más de 13 años y que habían procreado una hija; proceso en el cual, intervino voluntariamente la madre del demandado original, [redacted]; **b)** La Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1288-2020-SSEN-00210, de fecha 5 de mayo de 2021, acogió la acción, admitió la demanda en intervención voluntaria, y ordenó la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio de los señores [redacted] y [redacted]. Asimismo, designó como notario al Lic. [redacted], para que

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

haga la rendición de cuenta de los bienes a partir. Así como al Ing. [redacted], como perito, para que previo juramento proceda a tasar los bienes a partir y determine si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo formule las recomendaciones pertinentes. De igual forma, el tribunal se autodesignó como Juez Comisario; **c)** la indicada decisión fue recurrida de manera principal por el demandado original, e incidentalmente por la interviniente voluntaria. La corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado, acogió la acción recursiva principal, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia porque no fueron acreditadas las condiciones para establecer una relación *more uxorio*.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En sus respectivos memoriales de defensas los recurridos, [redacted] y [redacted] solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

3) La parte recurrente, mediante el escrito justificativo de conclusiones depositado el 6 de agosto de 2024, solicitó el rechazo del medio incidental en cuestión, alegando que interpuso el recurso dentro del plazo establecido por la ley.

4) El artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es

preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[1].

6) En el contexto de lo expuesto, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se retiene que la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de [redacted] en fecha 17 de junio de 2024, mediante el acto núm. 814-2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la señora [redacted], *en la manzana 60 No. 10 dela urbanización* [redacted], *municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo*, donde indicó haber hablado con [redacted], en calidad de madre de la requerida, lugar donde tiene su domicilio la actual recurrente según se desprende del memorial de casación. En tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido

[1] SCJ-PS-24-1187, 31 de mayo de 2024. [redacted]. 1362.

para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada antes descrito y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 20 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 1 día en razón de la distancia.

8) En tales atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de junio de 2024, el plazo para interponer el recurso vencía el 16 de julio de 2024. Sin embargo, debido al aumento de un día por razón de la distancia, se prorrogaba hasta el 17 de julio de 2024. El memorial de casación fue presentado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2024, lo que demuestra claramente que se interpuso dentro del plazo legalmente establecido. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por los recurridos [redacted] ***y*** [redacted]

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

9) A propósito del pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que realiza la parte recurrida, esta Primera Sala debe aclarar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De esto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a la pretensión incidental presentada por la recurrente [redacted]

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

10) En el ordinal primero del memorial de casación la parte recurrente solicita que se declare inadmisible por "prescripción extintiva" la decisión impugnada, notificada mediante el acto núm. 814-2024, de fecha 7 de junio de 2024, por haber sido notificada por los recurridos fuera del plazo de los seis meses que dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y en apego al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1979. De igual forma, dicha parte solicita, que en caso de no ser pronuncia la prescripción que sea declarada como no pronuncia la sentencia que ahora se impugna, casando la misma y que permanezca la sentencia de primer grado.

11) Asimismo, esta Corte de Casación advierte que la parte recurrente, plantea como primer medio de casación, el siguiente: ***primero:*** *inobservancia del hoy recurrido en cuanto al plazo para la notificación de la sentencia, establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil,* desarrollando en este medio los mismos argumentos planteados en el incidente de inadmisión que actualmente se analiza.

12) En atención a lo anterior, y por razones de economía procesal, esta Corte de Casación estima procedente diferir el conocimiento del medio incidental hasta el momento en que sea examinado el primer medio de casación, a fin de conocerlos

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

conjuntamente, dado que ambos reposan sobre idénticos fundamentos fácticos y jurídicos y persiguen un mismo resultado procesal, lo que vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia del hoy recurrido en cuanto al plazo para la notificación de la sentencia, establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, de legalidad y calidad de los documentos aportados; **tercero:** contradicción de las argumentaciones con el dispositivo de la sentencia; **cuarto:** incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

16) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

17) Por otro lado, Por otro lado, esta Primera Sala verifica que, en aspectos de dos de sus medios de casación, la parte recurrente invoca oposición a la doctrina jurisprudencial. Este argumento conlleva una causa de interés casacional objetivo, consagrado en el artículo 10.3, literal a) de la Ley núm. 2-23; de manera que este se ponderará –si ha lugar– al decidir con relación a las infracciones procesales que deben ser analizadas en orden de prelación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

18) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

19) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en una inobservancia del plazo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, pese a haber retirado la sentencia en fecha 6 de julio de 2023, procedió a notificarla mediante el acto núm. 814-2024 el día 17 de junio de 2024, es decir, trece meses después de su retiro. Señala que, conforme al párrafo segundo del referido artículo 156, el plazo para notificar una sentencia sea esta dictada en defecto o contradictoriamente, es de seis meses, sin importar el grado de jurisdicción del tribunal que la haya emitido. Por tanto, argumenta que ha operado la prescripción extintiva, al encontrarse vencido dicho plazo, lo que conlleva a que la sentencia impugnada deba reputarse como no pronunciada y, en consecuencia, sea casada.

20) A pesar de que los recurridos depositaron sus memoriales de defensa no se refirieron al punto cuestionado en esta oportunidad.

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

21) Los argumentos esgrimidos por la parte recurrente permiten inferir que lo que realmente persigue es que se declare la perención de la sentencia impugnada, bajo el alegato de que la misma no le fue notificada dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

22) En ese sentido, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada (...). En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.*

23) De la referida disposición legal se advierte que la misma gobierna específicamente los fallos en que una de las partes litigantes incurre en defecto en cualquiera de sus modalidades o aquellos reputados contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su obtención, a falta de lo cual la decisión se considera como no

pronunciada. En consecuencia, dicho texto legal no aplica para las sentencias contradictorias propiamente dichas o para cualquier sentencia judicial, pues al tratarse de una sanción su aplicación es restrictiva[3].

24) En el caso que nos ocupa, se verifica que la decisión ahora impugnada no se trató de un fallo rendido en defecto o reputado contradictorio, sino que se trató de una sentencia contradictoria propiamente dicha, puesto que ambas partes comparecieron debidamente representadas ante la Corte de Apelación. En esas atenciones, no le es aplicable el plazo de notificación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

25) Huelga resaltar a modo de reflexión en lo que respecta a la perención de una sentencia ante esta sede casacional, que en virtud de la naturaleza excepcionalísima y reglada del recurso de casación esta jurisdicción se encuentra impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, pues al no ser la perención una cuestión de orden público, esta debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante

[3] SCJ-PS-24-0500, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición de un recurso de apelación, esto así, porque en ocasión del conocimiento del recurso extraordinario de casación, esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en aplicación del párrafo I del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

26) De lo antes expuesto esta Sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado párrafo I del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, además de improcedente en esta materia, escapa al control de las funciones que nos competen como Corte de Casación, razón por la cual se declara inadmisible tanto el primer medio de casación como el medio incidental, previamente diferido para ser conocido de manera conjunta en esta oportunidad.

27) En el desarrollo del segundo medio, de aspectos del tercero y del cuarto medio de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al no considerar que dedicó más de trece años de su vida al recurrido. Afirma que dicho tribunal no valoró ni ponderó los documentos

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

que presentó, entre ellos el acto notarial núm. 75/2019, de fecha 11 de mayo de 2019, y la certificación emitida el 19 de agosto de 2019 por la Junta de Vecinos del residencial [redacted], los cuales, junto con otras pruebas, demostraban de manera inequívoca la existencia de una relación de hecho estable y no pasajera con el recurrido. Sostiene que estos documentos fueron debidamente admitidos y acogidos por el tribunal de primer grado, pero ignorados en apelación. Asimismo, argumenta que la corte *a qua* tampoco tomó en cuenta que durante la relación con el recurrido fue procreada una hija, elemento que refuerza la existencia de una unión de hecho con características de estabilidad y permanencia.

28) La parte recurrente, asimismo, argumenta que la declaración jurada presentada por [redacted] sobre una supuesta unión libre con [redacted] fue introducida en la instancia de apelación y no ante el juez de primer grado, por lo que debe ser considerada una prueba prefabricada. Que las dos actas de nacimiento que aportó el recurrido están simuladas pues dicha relación nunca existió. Sostiene también que la demanda en intervención voluntaria presentada por la madre del recurrido es una simulación con el propósito de atribuirle a ella la titularidad de los inmuebles adquiridos durante la relación de hecho. Finalmente, afirma que la corte no

otorgó el debido sustento a su decisión, la cual carece de base legal y se fundamenta en pruebas cuestionables, confusas y poco creíbles. En consecuencia, considera que el fallo vulnera los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución, así como el artículo 1315 del Código Civil.

29) Las partes recurridas, en sus respectivos memoriales de defensa, alegan en síntesis que la recurrente no logró demostrar sus afirmaciones ante la corte *a qua*. Sostienen que [redacted] tiene una familia constituida, en la cual ha procreado hijos, y que su esposa dentro de esa relación posee derechos legítimos. Asimismo, afirman que el acto notarial presentado por la parte demandante original carece de validez, ya que no cuenta con una fecha cierta de registro ni con la firma del notario debidamente legalizada por la Procuraduría General de la República. También argumentan que el inmueble reclamado por la recurrente es propiedad de la madre del recurrido, lo cual quedó demostrado con las pruebas aportadas al proceso. Finalmente, sostienen que las pruebas presentadas ante los jueces de fondo son legítimas y no fueron prefabricadas.

30) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

Que este tribunal ha podido determinar cómo hecho probado que entre los señores [redacted] *y* [redacted]*, existió una convivencia de la cual nació una hija; así como también ha quedado establecido para este tribunal de Alzada que el hoy recurrente principal señor* [redacted]*, mantenía una relación análoga con la señora* [redacted]*, por cuanto se encuentra depositado un acto de notoriedad de fecha 11/5/2019, instrumentado por el DR.* [redacted]*, en donde se establece el vínculo de los mismo por un espacio de diez años con la cual también procreó dos hijas. Que si bien nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la unión consensua como una institución familiar generadora de derechos y deberes, no menos cierto es que la misma se encuentra sujeta a unos requisitos dentro de los cuales se encuentra la existencia de una convivencia "more uxirio", lo que se traduce en una relación pública y notaria, quedando excluida las basadas relaciones ocultas y secretas y que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros simultáneamente; y en la especie dichos requisitos no se cumplen para retener la efectividad y consistencia de la unión consensual generadora de derechos,* ***evidenciándose que no se cumplen los requisitos exigidos para poder compararse a la relación formada dentro del "hogar de una pareja consensual".*** *Que entonces, el recurso de apelación que se analiza, en base a las consideraciones antes expuestas procede acogerlo, por ser procedente y reposar en prueba legal, por haber probado el recurrente principal los agravios contenidos en la sentencia atacada, lo que deriva en la revocación de la sentencia apelada y en consecuencia el rechazo de la acción interpuesta en primer grado consistente en la demanda en partición de bienes incoada por…*

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

31) La relación consensual como institución propia del derecho sustantivo se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la normativa siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita

32) En el contexto esbozado este tribunal ha sustentado como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "*more uxorio*", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera,

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[4].

33) Por otro lado, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En cuanto a la desnaturalización de los escritos, ha sido establecido que este vicio debe ser retenido siempre que se demuestre que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde[5].

[4] SCJ-PS-24-1097, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.
[5] Ibidem.

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

34) Igualmente, es criterio de esta Sala que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada[6].

35) En cuanto a los alegatos de que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación de textos constitucionales y errónea aplicación de la norma jurídica al revocar la sentencia de primer grado, obviando que la hoy recurrente le aportó elementos de prueba que evidenciaban la relación estable y permanente que existió entre las partes, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada en el ejercicio soberano de valoración y depuración de los elementos de pruebas determinó que en la especie la actual recurrente no acreditó que tuvo una relación de

[6] Ibidem.

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

hecho conforme los requisitos que ha concebido la jurisprudencia de esta corte de casación con relación a la unión *more uxorio.*

36) La *corte a qua* derivó la indicada conclusión de la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, entre ellas: ***i)*** el acto de notoriedad de unión libre, que demostraba que entre [redacted] y [redacted] existió una relación de hecho por diez años y que durante esa relación procrearon una hija, y ***ii)*** la declaración jurada de unión libre de fecha 11 de mayo de 2019, notariada por el Dr. [redacted], abogado notario público del Distrito Nacional, la cual acreditaba que [redacted] mantenía una relación análoga con [redacted]. Según indicó la corte *a qua* en su fallo, esta última relación es estable, ya que los mencionados convivientes han compartido un hogar por más de diez años, desde el año 2014 hasta la actualidad, y han procreado dos hijas.

37) Al respecto, esta Primera Sala verifica que, en el presente proceso, ha sido aportado el acto de notoriedad de unión libre núm. 75/2019, folio núm. 80-81, de fecha 11 de mayo de 2019, notariado por el Dr. [redacted], notario público del Distrito Nacional. Dicho documento establece que entre [redacted] y Johan

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

I. [redacted] existió una relación de hecho por diez años y que, durante esa relación, procrearon una hija. Sin embargo, tal como quedó establecido en el párrafo anterior, la corte *a qua* también valoró el acto de declaración jurada de unión libre suscrito en esa misma fecha, mediante el cual se acreditó que el referido [redacted] mantenía al momento una relación de convivencia con [redacted], de carácter estable, prolongada y con descendencia común, circunstancia que le permitió concluir que la unión anterior había cesado y que la convivencia actual reflejaba una relación análoga al matrimonio con efectos jurídicos prevalecientes.

38) Con relación a los argumentos de la parte recurrente, quien sostiene que el acta de declaración de unión libre presentada por el actual recurrido ante la corte *a qua* constituye una prueba prefabricada, y que dicha relación, así como las actas de nacimiento presentadas para probar la procreación de dos hijas en su última unión, fueron simuladas, esta Corte de Casación estima que la parte recurrente al afirmar que dichos documentos eran fraudulentos o carecían de validez, debió actuar en consecuencia dentro del marco procesal correspondiente, solicitando formalmente la exclusión de los mismos del proceso o, en su defecto impugnar la documentación

aludida mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, en razón de los vicios que pudieran afectar su autenticidad o legalidad.

39) Cabe destacar que el acta de declaración de unión libre que demostraba la relación de hecho entre [redacted] y [redacted] fue instrumentada por un notario público, quien, en virtud de su investidura, ostenta fe pública, lo que otorga presunción de veracidad a los documentos que certifica, salvo prueba en contrario. En consecuencia, al no haberse impugnado dicho documento por la vía procesal adecuada, el mismo conserva su validez y eficacia dentro del proceso.

40) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no ponderó la certificación expedida por la Junta de Vecinos Laure Marie, de fecha 19 de agosto de 2019, que demostraba que entre [redacted] y [redacted] existía una relación estable, no consta en el expediente que dicho documento haya sido depositado ante ese tribunal, ya que no se ha aportado en ocasión del presente recurso el inventario que se compruebe que fue omitida su valoración, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

41) Respecto a que la demanda en intervención voluntaria presentada por la madre del recurrido es una simulación con el propósito de atribuirse ella la titularidad de los inmuebles adquiridos durante la relación de hecho con [redacted].

42) En virtud del artículo 17 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

43) De la lectura del fallo impugnado se advierte que el recurrente no formuló el planteamiento aludido en sede de alzada. Este argumento fue introducido únicamente en el memorial de casación, presentándose como un hecho nuevo. En esa virtud, por no tratarse de un medio de puro derecho o de orden público que deba examinarse de oficio, esta Corte de Casación no puede admitir por primera vez dicho argumento, por constituir un medio nuevo, en consecuencia, se declara inadmisible.

44) En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados esta Primera Sala, como Corte de Casación, ha podido constatar que la alzada valoró con el debido rigor procesal

las piezas probatorias sometidas a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los alegados vicios de desnaturalización de los hechos, falta de base legal, ni en violación de textos constitucionales, como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios y aspectos objetado de examen.

45) En caso de que no sea retenido el medio de casación por infracción procesal, entonces pasará a ponderarse los medios por interés casacional objetivo.

Sobre el interés casacional objetivo

46) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

47) En el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* inobservó que la decisión de primer grado era de carácter

preparatorio, ya que no resolvió el fondo del litigio. Su propósito fue únicamente preparar la acción para que se procediera con la verificación de la legalidad del derecho de propiedad y de la unión de hecho entre la hoy recurrente y el recurrido.

48) A pesar de que los recurridos depositaron sus memoriales de defensa no se refirieron al punto cuestionado en esta oportunidad.

49) De los argumentos desarrollados se advierte que el medio objeto de estudio se circunscribe dentro del primer presupuesto de interés casacional establecido en el literal a) del artículo 10 numeral 3, en cuanto a que en la sentencia impugnada se ha juzgado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, lo que debe ser debidamente acreditado por la parte recurrente con la finalidad de que sus argumentos puedan ser evaluados.

50) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la

certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

51) Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación *(i)* se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y *(ii)* que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

52) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no acreditó el interés casacional objetivo exigido por el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que no acompañó su memorial de casación de al menos dos decisiones de la Primera Sala ni razonar de forma precisa cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada contradice la doctrina jurisprudencial establecida en ellas, requisitos indispensables para configurar el supuesto invocado, razón por la cual procede declarar

dicho aspecto del medio inadmisible por falta de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

53) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 7, 9, 10, 12, 13, 14 17, 18, 19, 20, 26, 29, 36, 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 55.5 de la Constitución; 131 y 156 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00068, dictada en fecha 2 de marzo de 2023,

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*